



NATRA, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Fecha: 1 de abril de 1999

Actualizado a 23 de julio de 2010

NATRA, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

I. INTRODUCCIÓN	3
II. DEFINICIONES	3
III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	6
III.1 Personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta	6
III.2 Relación de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta	6
IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES	6
IV.1 Conocimiento y Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores	6
IV.2 Prohibición de utilización de Información Privilegiada y reservada	6
IV.3 Salvaguarda de Información	7
V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RESERVADA	7
V.1 Normas sobre Información Privilegiada	7
V.2 Tratamiento de Documentos Confidenciales.	10
V.3 Asesores Externos.	10
VI. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS.	11
VI.1 Procedimiento de comunicación operaciones sobre valores	11
VI.2 Régimen aplicable en caso que la Persona Sujeta tenga un contrato de gestión de cartera.	12
VI.3 Limitación de realización de operaciones para determinadas Personas Sujetas.	12
VII. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS	13
VIII. ARCHIVO DE LAS COMUNICACIONES REALIZADAS.	14
IX. NORMAS DE CONDUCTA SOBRE LAS OPERACIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.	14
IX.1 Descripción	14
IX.2 Finalidad de las operaciones sobre los propios valores.	14
IX.3 Responsables	14
IX.4 Cumplimiento de las Personas Sujetas	15
IX.5 Principios rectores	15
IX.6 Situaciones de urgencia	17
X. RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN	17
XI. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	18

NATRA, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de NATRA, S.A. celebrado en Quart de Poblet (Valencia) aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, el “Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de NATRA, S.A.” (el “Reglamento” o el “Reglamento Interno de Conducta”) para regular la actuación en su ámbito de los miembros del órgano de administración y determinados empleados.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Reforma del Sistema Financiero, el Consejo de Administración de NATRA, S.A. ha modificado y aprobado el presente Reglamento, al fin de adaptarlo a las modificaciones introducidas por dicha norma en la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, con fecha 23 de julio de 2010 el Consejo de Administración de la Sociedad ha decidido reforzar la regulación de las normas de conducta sobre las operaciones sobre los propios valores y actualizar la definición de hecho o información relevante de conformidad con la legislación vigente.

II. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administradores y Directivos de NATRA – Son los miembros de los órganos de administración de las compañías, incluidos Secretarios y Vicesecretarios, que integran NATRA y quienes desempeñan en las mismas funciones de alta dirección.

Asesores Externos - Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos de NATRA, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier tipo a NATRA, mediante relación civil o mercantil.

Decisión – Aprobación o adopción definitiva por la Dirección de la Sociedad de un acuerdo u operación, sin que resulte previsible que los órganos a los que corresponde la aprobación formal la vayan a rechazar.

Documentos Confidenciales – Son los soportes materiales – escritos, informáticos o de cualquier tipo- de una Información Privilegiada o Reservada.

Fase de Secreto - Período de elaboración, planificación, estudio o negociación de una decisión que constituya o pueda constituir un Hecho Relevante, durante el cual no se ha adoptado una decisión.

Hecho o Información Relevante - Toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir los Valores y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Para valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como información relevante, NATRA utilizará, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad del emisor.
- (b) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los valores emitidos, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable.
- (c) Las condiciones de cotización de los valores emitidos.
- (d) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante.
- (e) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado.
- (f) La importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre el emisor a ese tipo de información.
- (g) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

Sin perjuicio de aquellas informaciones que la normativa vigente especifique que han de comunicarse como información relevante o a las que les otorgue tal consideración, de modo que siempre darán lugar a una comunicación de información relevante, para facilitar la identificación y clasificación de información relevante, se estará a lo dispuesto en la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante (que desarrolla la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en materia de información relevante), o cualquier otra normativa que la sustituya en cada momento.

Información Privilegiada o Reservada - Toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros emitidos por NATRA o a la propia NATRA o cualquiera de sus entidades participadas que sean emisores de valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y

que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de las acciones de NATRA o de los mencionados valores en un mercado o sistema organizado de contratación. En todo caso a los efectos de determinar si una determinada información es Información Privilegiada, se estará a lo siguiente:

- (a) No será considerada como Información Privilegiada un simple rumor o una información genérica, sino una información que tenga la concreción necesaria para influir en la toma de decisión de inversión de un tercero. Este efecto se producirá cuando la información tenga el necesario grado de definición para permitir, de manera directa o indirecta, calcular o prever los efectos económicos que la misma tendrá sobre NATRA (o los valores mencionados) o tomar una decisión con uso de tal información.
- (b) La información, para ser considerada como Información Privilegiada, debe referirse directa o indirectamente a NATRA o a sus Valores.
- (c) La información, para ser considerada como Información Privilegiada, debe ser de carácter privado.
- (d) La información, para ser considerada como Información Privilegiada, debe ser relevante e idónea para influir en la cotización de NATRA o sus valores. La información es relevante cuando:
 - (1) Por su trascendencia supone un impacto en el valor de NATRA, ya sea por su cuantía, por su efecto a futuro, o por su condicionamiento de la operativa de los negocio;
 - (2) Aporte un elemento de novedad, esto es, un plus de conocimiento sobre el existente hasta ese momento en el mercado,
 - (3) Sea un elemento único o principal con otros criterios para tomar la decisión de operar en el mercado y
 - (4) Proceda de una fuente que la haga creíble y fidedigna, ya que, en otro caso, no pasa de mero rumor o expectativa inconcreta.

NATRA - Es el grupo constituido por NATRA, S.A. y todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de dicha sociedad, en la situación prevista en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores. También podrá designarse como “la Sociedad”, “NATRA” o “NAT”.

Personas Sujetas – Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta, a las que se hace referencia en el apartado III.1 siguiente.

Personas Vinculadas – Son, en relación con las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento, las siguientes: el cónyuge, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo; los hijos menores de edad sujetos a su potestad y los mayores de edad que dependan

económicamente del mismo, convivan o no con el; las sociedades que efectivamente controle y cualquier otra persona o sociedad que actúe por cuenta y en interés de aquella.

Valores - Cualesquiera valores, de renta fija o variable, emitidos por cualquier compañía que forme parte de NATRA, que coticen en Bolsa u otros mercados organizados, así como cualquier instrumento financiero cuyo subyacente sea acciones de NATRA.

III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

III.1 Personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a:

- (a) Los Administradores y Directivos de NATRA, S.A.
- (b) Los Asesores Externos, en lo previsto en el apartado V.3.
- (c) Cualquier empleado o persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Responsable de Supervisión de NATRA, por tener acceso a Información Privilegiada o reservada.

III.2 Relación de personas sometidas al Reglamento Interno de Conducta

El Responsable de Supervisión de NATRA mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento.

IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES

IV.1 Conocimiento y Cumplimiento de la legislación del Mercado de Valores

Las Personas Sujetas a este Reglamento deberán conocer, respetar y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, así como el presente Reglamento, cuyo contenido declaran expresamente conocer, mediante la firma de un ejemplar del mismo.

IV.2 Prohibición de utilización de Información Privilegiada y reservada

Todas las Personas Sujetas a este Reglamento cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y la normativa que la complete o sustituya en el futuro. En particular, las Personas Sujetas no podrán utilizar la información obtenida por la Sociedad y de la que tengan conocimiento por razón de su cargo u ocupación, ni en su propio beneficio, ni en beneficio de terceros, ni directamente, ni facilitándola a terceros, sin autorización de NATRA.

IV.3 Salvaguarda de Información

Las Personas Sujetas al presente Reglamento de Conducta deberán, salvo que obtuvieran autorización del Responsable de Supervisión, establecer barreras de información al objeto de salvaguardar toda la información o datos de que tengan conocimiento relativos a la Sociedad o a los Valores emitidos por la misma, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos por las leyes.

Asimismo, dichas personas impedirán que tales datos o informaciones puedan ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciarán los casos en que ello hubiera tenido lugar y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

V. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RESERVADA

V.1 Normas sobre Información Privilegiada

V.1.1 *Deberes y responsabilidades.* Las personas sujetas a este Reglamento y que dispongan de Información Privilegiada –en los términos establecidos en las Definiciones- vendrán obligados a abstenerse de explotar, por cuenta propia o de terceros, dicha información en el mercado, directa o indirectamente, o comunicarla a terceros. A efectos de establecer quienes son dichas personas, en cada momento, el Responsable de Supervisión mantendrá una relación actualizada de personas con acceso a Información Privilegiada.

Adicionalmente, deberán proceder al estricto cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que resultan de los apartados siguientes. De igual manera, en el supuesto de que, en virtud del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, tuvieren conocimiento de que otra persona no incluida dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento de Conducta tiene acceso o dispone de Información Privilegiada, vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Responsable de Supervisión, al efecto de que se adopten las medidas conducentes al cumplimiento por parte de dicha persona de las obligaciones que resultan del presente Reglamento.

En caso de cese de la relación laboral o contractual, los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento en relación con la Información Privilegiada y reservada persistirán durante dos años desde la fecha efectiva del cese, salvo en el caso en que la información se haga pública por parte de NATRA.

V.1.2 *Prohibición de realizar operaciones por cuenta propia o ajena.* Quienes dispongan de Información Privilegiada en los términos de este Reglamento no podrán realizar ningún tipo de operación por cuenta propia o ajena, ni directa ni indirectamente, sin respetar las obligaciones

establecidas en el presente Reglamento sobre los valores a que dicha información se refiera, ni suscribir contratos preparatorios, opciones o promesas de compra o de venta relacionados con los mismos.

- V.1.3 *Prohibición de comunicación o recomendación.* Quienes dispongan de Información Privilegiada no podrán revelar dicha información a terceros-debiendo cumplir, en todo caso, lo previsto en el párrafo segundo del número 1 anterior.

Asimismo, quienes dispongan de Información Privilegiada no podrán recomendar a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

- V.1.4 *Tratamiento de la Información Privilegiada y de los Hechos Relevantes.*

- (i) Fase de Secreto

En tanto la Información Privilegiada relativa a un Hecho Relevante tenga la consideración de Reservada, se estará a lo siguiente:

- (a) Mantenimiento del secreto:

A dichos efectos se aplicarán las siguientes medidas:

- Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible
- Se llevará para cada operación un registro documental en el que consten los nombres de las personas conocedoras y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- Se advertirá a las personas conocedoras del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

- (b) Seguimiento de la cotización de los valores emitidos:

El Responsable de Supervisión de NATRA vigilará con especial atención la cotización de los Valores durante la fase de secreto de las actuaciones o circunstancias constitutivas de Hecho Relevante. Si se produjera una oscilación anormal en la cotización o en el volumen

contratado de los Valores, lo pondrá en conocimiento inmediato del Presidente, quien procederá entonces a poner tales actuaciones o circunstancias en conocimiento de la CNMV. Si la urgencia de la situación no lo impidiera, consultarán previamente con el Consejo de Administración.

(c) Anuncio público en caso de ruptura de secreto.

El Responsable de Supervisión, previa consulta con el Presidente confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante. Si la información trasciende sólo a una parte del mercado, la Sociedad ha de difundirla a todo el mercado a través de la CNMV.

(d) Información a terceros

Todas las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a cualquier tercero y, especialmente, a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

(ii) Fase de publicidad

Una vez que cesen las circunstancias que justifiquen el carácter de reservada de cualquier información relativa a un Hecho Relevante, el mismo será puesto inmediatamente en conocimiento de la CNMV.

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Presidente de NAT o por quien este designe, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes.

La comunicación de Hechos Relevantes se regirá por los siguientes principios:

- Neutralidad, es decir se realizarán, en la medida de lo posible cuando el mercado esté cerrado.
- Transparencia, se aportará la información de forma clara, concisa y completa para su entendimiento por parte del público en general.
- Veracidad, la información será veraz, clara y concisa y cuando así lo exija la naturaleza de la misma, cuantificada.

- La información se difundirá en internet a través de la página web de NATRA.

V.2 Tratamiento de Documentos Confidenciales.

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- V.2.1 *Carácter confidencial.* Se indicará en el propio Documento su carácter de Confidencial.
- V.2.2 *Archivo.* Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará para su archivo un lugar designado a tal efecto, que dispondrá de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.
- V.2.3 *Reproducción.* La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y la persona que tenga acceso u obtenga copia será incluida en la lista de personas con acceso a información confidencial. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos del carácter confidencial de la información contenida en el mismo.
- V.2.4 *Distribución.* La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que estén incluidas en la lista de acceso de información confidencial.
- V.2.5 *Destrucción del Documento Confidencial.* La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por cualquier medio que garantice completamente su eliminación.

V.3 Asesores Externos.

- V.3.1 *Compromiso de confidencialidad.* Los Asesores Externos de la compañía deben suscribir un compromiso de confidencialidad, con carácter previo a la recepción de cualquier información sobre la compañía. Ello se realizará mediante la firma de un documento de adhesión, según modelo adjunto. El nombre del Asesor Externo, sus directivos y empleados, será incluido en la relación de personas concededoras de información relevante, en el modelo recogido en el Anexo.
- V.3.2 *Procedimiento especial.* Los Asesores Externos que prestan servicios de comunicación corporativa estarán sujetos a un procedimiento especial, puesto que es preciso el establecimiento de sistemas seguros y fiables que permitan asegurar que no se produce una descoordinación en la forma de comunicar la información considerada reservada y/o

sensible por un lado, a la CNMV y el mercado en general y, por otro, a los medios de comunicación.

En ningún caso podrá ponerse en conocimiento de los medios de comunicación ninguna información reservada y/o sensible que antes no haya sido comunicada mediante Hecho Relevante a la CNMV, a cuyos efectos se establece el siguiente procedimiento:

- (i) El asesor de comunicación, con anterioridad al envío de cualquier información a terceros, recabará instrucciones por parte de la persona designada por NAT.
- (ii) Las órdenes e instrucciones al asesor externo, en cuanto a fechas y horas de publicación de información de hechos relevantes se remitirán por escrito, siendo válidos a tales efectos las comunicaciones vía fax y correo electrónico.
- (iii) Todos los textos de comunicados de prensa deberán ser firmados en señal de conformidad por parte de al menos una de las personas designadas al efecto por NAT.
- (iv) Las comunicaciones de carácter oficial (CNMV, Bolsas, analistas, etc.) deberán ir impresas en papel donde figure el logotipo de NAT.
- (v) Todas las comunicaciones deberán ser archivadas en soporte papel, debiendo estar debidamente identificadas la fecha y hora de envío.
- (vi) La notificación a los medios de comunicación de noticias que pudieran no tener la consideración de hechos relevantes seguirán el procedimiento antes indicado, al objeto de garantizar una mayor seguridad.

VI. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS.

VI.1 Procedimiento de comunicación operaciones sobre valores

VI.1.1 *Comunicación al Responsable de Supervisión.* Todas las operaciones de compra o de venta de valores de NAT que realicen por cuenta propia las Personas Sujetas a este Reglamento deberán comunicarse al Responsable de Supervisión, con carácter previo a su realización, expresando fecha, cantidad y precio por acción, así como el saldo resultante tras la operación proyectada. Una vez realizada la operación de compra o venta, la misma junto con el saldo resultante, deberá ser confirmada al Responsable de Supervisión en el plazo de siete días hábiles.

- VI.1.2 *Medios y soportes.* La comunicación de operaciones sobre valores se realizará a través de los medios y soportes que establezca NATRA al efecto.
- VI.1.3 *Plazo de tenencia mínimo.* Los valores de NATRA adquiridos por las Personas Sujetas deberán mantenerse durante un plazo mínimo de tres días.
- VI.1.4 *Comunicación de titularidad inicial.* Las Personas Sujetas al presente Reglamento que, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sean titulares de Valores de NATRA vendrán obligados a comunicar al Responsable de Supervisión los Valores de que sean titulares en el plazo máximo de 15 días hábiles desde dicha entrada en vigor.

El mismo plazo señalado en el presente apartado regirá para las personas que, por razón de su cargo o de la información que posean, adquieran la consideración de Personas Sujetas y sean titulares de valores de NAT.

VI.2 Régimen aplicable en caso que la Persona Sujeta tenga un contrato de gestión de cartera.

No se considerarán comprendidas en el apartado VI.1 anterior las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de la Persona Sujeta, por las entidades a las que el mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores, siempre y cuando el gestor realice dichas operaciones bajo su criterio profesional y según criterios aplicados con carácter general a clientes del mismo perfil. La Persona Sujeta deberá comunicar al Responsable de Supervisión la existencia de dicho contrato de gestión, indicando la identidad del gestor de la cartera.

VI.3 Limitación de realización de operaciones para determinadas Personas Sujetas.

Al objeto de evitar que las Personas Sujetas puedan utilizar Información Privilegiada sobre los valores e instrumentos financieros emitidos por la entidad o por las entidades de su Grupo, se establecen las siguientes medidas:

- VI.3.1 *Regla general.* Quienes dispongan de Información Privilegiada no podrán realizar ningún tipo de operación por cuenta propia o ajena, ni directa ni indirectamente, ni suscribir contratos preparatorios, opciones o promesas de compra o de venta relacionados con los mismos, con la excepción de la preparación de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma el objeto de la Información Privilegiada.

Sin perjuicio de la prohibición anterior y las disposiciones del artículo 81 de la Ley del Mercados de Valores, las Personas Sujetas podrán, con carácter excepción y previa justificación, solicitar al Responsable de Supervisión autorización para la realización de operaciones puntuales en los supuestos indicados en el anterior apartado VI.3.1. Tanto la

solicitud como la autorización deberán realizarse por escrito. En todo caso, en el supuesto de operaciones que fueran consideradas relevantes por el Responsable de Supervisión, éste deberá trasladar las mismas al Comité de Auditoría para que sea el mismo quien autorice la ejecución de la operación en cuestión.

VI.3.2 *Información financiera.* Las Personas Sujetas pertenecientes al Departamento Financiero, que por su cargo tengan encomendada su confección, así como aquellas Personas Sujetas que por razón de su cargo tengan acceso a la misma, no podrán realizar ni directa ni indirectamente operaciones en Bolsa sobre valores de NAT durante el mes anterior a la fecha de publicación de los resultados que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

VI.3.3 *Información de I+D, legal y otras.* Por su parte las Personas Sujetas pertenecientes al Departamento de I+D, Departamento Legal (o el que se encargue de la tramitación y obtención de patentes), así como aquellas que por razón de su cargo dispongan de información sobre la evolución de los nuevos productos o sobre la obtención o denegación de patentes sobre los mismos, no podrán realizar ni directa ni indirectamente operaciones en Bolsa sobre valores de NAT con carácter anterior a la fecha de publicación de los Hechos Relevantes relativos a dicha información.

VII. DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas estarán obligadas a declarar a NAT, de acuerdo con el modelo que se les facilite, una comunicación en la que consten sus vinculaciones económicas, familiares o de otro tipo con clientes, proveedores, competidores o inversores profesionales con las que NAT efectúe operaciones de adquisición, venta, intercambio de participaciones accionariales, o cualesquiera otra con especial relevancia, desde el momento que por razón de su cargo conozca de la misma.

Tendrá la consideración de vinculación familiar las existentes entre las Personas Sujetas y aquellas personas que sean consejeros, accionistas significativos, personal directo o que prestan servicios o realizan actividad remunerada respecto de sociedades mencionadas en el punto anterior.

Tendrá la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en las sociedades mencionadas en el punto 1 anterior.

En caso de conflictos de interés las Personas Sujetas a quienes afecte el conflicto, en la medida que sea posible, se abstendrán de participar en la toma de decisiones que afecte a la materia objeto de conflicto. En caso que ello no resulte posible, se adoptarán las medidas necesarias para que la operación de que se trate se realice a precios de mercado y en beneficio de NATRA.

VIII. ARCHIVO DE LAS COMUNICACIONES REALIZADAS.

El Responsable de Supervisión de NATRA vendrá obligado a conservar debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial.

IX. NORMAS DE CONDUCTA SOBRE LAS OPERACIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES.

IX.1 Descripción

Se consideran operaciones sobre los propios valores (u operaciones de autocartera) las que se realicen, directa o indirectamente, por NATRA o entidades integradas en su Grupo sobre valores negociables emitidos por NATRA y/o las entidades de su Grupo admitidos a negociación en un mercado secundario organizado, así como instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir los citados valores, cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

IX.2 Finalidad de las operaciones sobre los propios valores.

Las operaciones de autocartera tendrán como finalidad:

- (a) Facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores;
- (b) Minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda;
- (c) Ejecutar programas de compra o venta de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas. Dichos planes serán comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con la consideración de Hecho Relevante; o
- (d) Cumplir los acuerdos legítimos previamente contraídos.

En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios, y evitándose, en todo caso, que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada.

IX.3 Responsables

De conformidad con el Reglamento del Consejo de Administración, corresponde al mismo, con carácter indelegable, la competencia de aprobar la política de autocartera. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración podrá delegar en el Comité de Auditoría la facultad para adoptar cualquier tipo de decisiones sobre operaciones de autocartera.

El Consejo de Administración, o el Comité de Auditoría -en los casos en que actuase en ejercicio de la mencionada delegación de facultades-, desarrollará las siguientes funciones:

- (a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- (b) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- (c) En el caso de que la facultad de adoptar decisiones sobre operaciones de autocartera hubiere sido delegada en el Comité de Auditoría, éste informará al Consejo de Administración periódicamente sobre las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas y en cualquier caso siempre que el número de acciones propias negociadas en las operaciones de autocartera realizadas desde la última sesión del Consejo de Administración superase el 0,5% del número total de acciones de la compañía en circulación.
- (d) Autorizar, bajo la supervisión del Responsable de Supervisión, la realización de operaciones sobre los propios valores con Personas Sujetas.

Sin perjuicio de la competencia del Consejo de Administración –o del Comité de Auditoría en virtud de la antes referida delegación- de adoptar cualquier tipo de decisiones sobre operaciones de autocartera, corresponde a la Dirección Financiera ejecutar las operaciones de autocartera bajo la supervisión del Responsable de Supervisión.

IX.4 Cumplimiento de las Personas Sujetas

En la realización de operaciones de autocartera con alguna de las finalidades indicadas en el apartado 2 anterior por parte de la propia Sociedad y sus filiales, las Personas Sujetas al presente Reglamento tendrán en cuenta la política de autocartera aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad, así como los criterios para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado, que en cada momento establezca la CNMV, prestando especial atención a los principios rectores señalados en el apartado 5 siguiente.

IX.5 Principios rectores

La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados, y a dichos efectos la Sociedad observará los siguientes principios:

- IX.5.1 *Autorización de la Junta General.* Las operaciones de autocartera se realizarán siempre dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, y con sujeción al régimen establecido legalmente.

- IX.5.2 *Intervención de miembros del mercado.* Las operaciones de autocartera se efectuarán con la intermediación de un número limitado de miembros del mercado, que la Sociedad podrá sustituir en cualquier momento. Se comunicará a la CNMV, con el carácter de información confidencial, los miembros designados y, en caso de sustitución, se informará con igual carácter de información confidencial, antes del inicio de la sesión, los nuevos miembros designados. Si se firmase un contrato con dichos miembros del mercado, se remitirá confidencialmente una copia del mismo a la CNMV y a las sociedades rectoras.
- IX.5.3 *Escalonamiento de transacciones.* Con carácter general, se tratará de escalonar las transacciones sobre valores a lo largo de cada sesión, y a tal fin:
- (i) No podrán introducirse propuestas de compra o venta en la apertura de la sesión bursátil mediante operaciones de autocartera que puedan marcar tendencia de precios. Sin perjuicio de lo anterior, si finalizado el período de apertura no hubiera abierto la negociación se podrá, al objeto de procurar la fijación de un primer precio y siempre y cuando la diferencia entre los precios asociados a la mejor propuesta de compra y de venta existentes en ese momento sea inferior al 10%, introducir una propuesta que permita la apertura de la negociación;
 - (ii) Durante los últimos cinco minutos de cada sesión bursátil no se introducirán órdenes de compra o venta de autocartera, salvo circunstancias excepcionales (en especial, durante la fase de cierre se podrá alterar el volumen de la última propuesta formulada o podrán introducirse nuevas órdenes que tengan por objeto evitar fluctuaciones bruscas al cierre de la sesión que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día); y
 - (iii) No se mantendrán abiertas simultáneamente órdenes de compra y de venta.
- IX.5.4 *Objetivos.* La actuación se realizará con las finalidades antes mencionadas de facilitar a inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre oferta y demanda, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas o cumplir los acuerdos legítimos previamente contraídos.
- IX.5.5 *Neutralidad.* La actuación será neutral, es decir, no se utilizará la posición dominante de la Sociedad para condicionar la libre formación del precio. A tal efecto, la Sociedad procurará que el volumen de operaciones propias no sea significativo en relación al volumen total contratado en la sesión, salvo en casos excepcionales en sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a

sus promedios habituales o en operaciones relevantes de venta que se realicen para cubrir solicitudes de compra ya formuladas.

IX.5.6 *Precio de referencia.* Las órdenes de compra y venta serán cursadas teniéndose como referencia en todo caso el precio al que se hubiera formalizado la última transacción realizada por terceros independientes y el precio asociado a la mejor propuesta independiente ya formulada.

IX.5.7 *Prohibición de uso de información Privilegiada.* No se utilizará Información Privilegiada con el ánimo de obtener beneficios o evitar pérdidas.

IX.6 Situaciones de urgencia

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y de sus accionistas, el Consejo de Administración, o el Comité de Auditoría en los casos en que actuase en ejercicio de la antes referida delegación de facultades-, podrá acordar temporalmente la modificación o suspensión de los principios rectores recogidos en el presente apartado, dando cuenta de ello, a la mayor brevedad posible, al Responsable de Supervisión, quien, si lo estimara conveniente por razón de la relevancia de la correspondiente modificación o suspensión de los principios rectores, dará cuenta a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al Consejo de Administración (en el caso de que fuera decisión del Comité de Auditoría).

X. RESPONSABLE DE SUPERVISIÓN

El Responsable de Supervisión será el Secretario del Consejo de Administración. El Responsable de Supervisión será el responsable de la gestión, interpretación y supervisión de lo desarrollado en el presente Reglamento reportando directamente al Presidente del Consejo de Administración.

Entre otras funciones se encargará de:

- (a) Asegurarse del conocimiento y cumplimiento del Reglamento por parte de las Personas Sujetas.
- (b) Creación y seguimiento de un archivo de Información Privilegiada y reservada disponible y de las personas que hayan tenido acceso a ellas.
- (c) En casos excepcionales autorizar el levantamiento de las barreras de información o la realización de actuaciones en sentido distinto del previsto en las normas de conducta del presente Reglamento, llevando un registro de las mismas.
- (d) Hacer un seguimiento de las operaciones sujetas a este Reglamento.

XI. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en el Reglamento General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación de la legislación laboral.



ANEXO N° 1

DECLARACIÓN DE PERSONAS SUJETAS EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE NATRA, S.A..

Por la presente declaro expresamente conocer el contenido del Reglamento Interno de Conducta de NATRA, S.A., a cuyos efectos firmo el presente ejemplar del mismo.

Nombre y apellidos del firmante:

Cargo:

Fecha:

Firma:



ANEXO N° 2

LISTA DE ADMINISTRADORES, DIRECTIVOS Y EMPLEADOS CON ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

PROYECTO:

Apellidos	Nombre	Empleado	Fecha acceso	Firma ¹
-----------	--------	----------	--------------	--------------------

¹ Mediante la firma del presente documento, el administrador/directivo/empleador declara conocer las obligaciones de confidencialidad que le incumben respecto de la información reservada y restringida y se somete a la norma reguladora del tratamiento de la información reservada de NATRA, S.A.



ANEXO N° 3

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD DE ASESORES EXTERNOS

Nombre y Apellidos o Razón Social:

Domicilio:

N.I.F.:

Representante (en caso de persona jurídica):

Que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO.

Declara que:

- (i) Por su relación profesional con NATRA, S.A. ha tenido acceso a cierta información reservada y confidencial en relación con:
.....
- (ii) Conoce la normativa reguladora del tratamiento de la información confidencial incluida en el Reglamento de Conducta de NATRA, S.A. y se obliga a cumplirla e informar al personal dependiente de él –que figura en la relación adjunta y que deberá estar permanentemente actualizado- del carácter confidencial de la misma y de las obligaciones que de ello se derivan.
- (iii) En la medida en que la información recibida conserve el carácter de reservada y se refiera a hechos de carácter relevante, cumplirá e informará al personal que de él dependa en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

En _____, a ___ de _____ de _____.

Firmado _____.

Recibido por parte de NATRA, S.A. _____



ANEXO N° 4

**LISTA DE ASESORES EXTERNOS CON ACCESO A INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

PROYECTO:

Razón Social del Asesor Externo: